

LEY PROVINCIAL Nº 7896 DE EJERCICIO PROFESIONAL Y ORGÁNICA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO ÚNICO

PERSONALIDAD - ASIENTO

Artículo 1º.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos es una persona de derecho público no estatal con independencia funcional del gobierno de la provincia, teniendo su sede en la ciudad de Paraná, pudiendo crear delegaciones en el interior.

FACULTADES

Artículo 2º.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula, la competencia de títulos, las facultades disciplinarias sobre su matriculados y todas las cuestiones relativas al ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, Actuarios y sus equivalentes en la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 3º.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos tendrá también las siguientes facultades:

- 1) Dictar el Código de Ética y las normas que han de regular su aplicación;
- 2) Fijar los derechos de inscripción o reinscripción en la matrícula, las cuotas que han de pagar los matriculados y sus eventuales accesorios, como asimismo los derechos de visación de informes, dictámenes, certificación y legalización de firmas, las tasas que corresponden por los servicios que se presten a aquéllos o a terceros;
- 3) Resolver sobre la aplicación de los aranceles correspondientes a cada profesión de las mencionadas en esta Ley, los que se regirán por el sistema de cobro indirecto, de conformidad a la Ley sobre la materia;
- 4) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión y el uso indebido de los títulos referentes a ella;
- 5) Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio, adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles, contraer deudas por préstamos con garantía a o sin ella, recibir donaciones con o sin cargo, efectuar inversiones de carácter transitorio y realizar todo otro acto de administración y disposición;
- 6) Realizar, auspiciar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover la capacitación profesional y la expansión del conocimiento de los problemas afines con las ciencias económicas y la cultura;
- 7) Ejercer la representación y la defensa gremial de las profesiones, determinadas en el artículo 2º, como facultad esencial e indelegable;
- 8) Formar parte de federaciones u otros organismos permanentes o transitorios de carácter local, provincial, nacional o internacional que agrupen a profesionales en general, o de ciencias económicas en particular;
- 9) Organizar servicios asistenciales y previsionales que cubran integralmente los riesgos sociales de sus matriculados y núcleo familiar, en la forma y con los alcances previstos en las reglamentaciones que dicte al efecto;
- 10) Evacuar consultas que le formulen las autoridades judiciales, administrativas o legislativa, en materias propias de la incumbencia de sus matriculados;
- 11) Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse en su caso los profesionales para la realización de los trabajos que efectúen y el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- 12) Asesorar si es requerido u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza en las facultades de Ciencias Económicas y escuelas de Comercio Nacionales, provinciales o privadas. Intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en Ciencias Económicas y formar parte de los Tribu-///

- /// nales examinadores de capacitación profesional, según corresponda;
- 13) Ejercer las demás funciones necesarias para el logro de sus objetivos.

PATRIMONIO - RECURSOS

Artículo 4º.- Los recursos del Consejo Profesional provendrán de:

- a) La inscripción en las matrículas;
- b) Las cuotas de ejercicio profesional y adicionales del artículo 3º, inciso 2º;
- c) Las contribuciones obligatorias para los sistemas de acción social;
- d) El porcentaje sobre honorarios que estableciere el Consejo;
- e) Las donaciones, subsidios y legados; y
- f) Los derechos que se cobren por informes de estados contables y otros servicios de registro fiscalización que estableciera el Consejo;
- g) Las multas o recargos;
- h) Las rentas que produzcan los bienes e intereses por operaciones bancarias;
- i) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Consejo.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO 1º

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 5º.- La Asamblea General Ordinaria estará constituida por los profesionales inscriptos en las matrículas de vigentes a la fecha de su celebración.

Se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses de vencido el ejercicio, a fin de tratar los asuntos mencionados en el inciso e) del artículo 8º, la elección de autoridades si correspondiere y cualquier otro punto incorporado al orden del día.

La Asamblea Extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Directivo o de la Comisión Fiscalizadora en los términos del artículo 27º inciso d), o a pedido de un quince por ciento de los profesionales matriculados, los que deberán fundar su solicitud por escrito y mencionar los asuntos que se deberán incorporar al orden del día.

Artículo 6º.- La convocatoria, con indicación del orden del día, lugar, fecha y hora de realización, se publicará por una vez en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de otras publicaciones, con diez días de anticipación por lo menos y no más de treinta días.

Artículo 7º.- Será presidida por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo. En la hipótesis prevista en el inciso f) del artículo 8º, aquellas funciones serán ejercidas por dos asambleístas que designe la propia Asamblea.

El quórum requiere la presencia de más de la mitad del total de profesionales inscriptos en condiciones de sufragar, pero una hora después de la fijada en la convocatoria podrá sesionar válidamente con cualquier número de asistentes, resolviendo los asuntos por simple mayoría de los presentes, salvo en los casos de los incisos c) y f) del artículo 8º, en que se requerirá el voto afirmativo de no menos de veinte profesionales que representen los dos tercios de los presentes.

Artículo 8º.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Las referidas en los incisos 1), 2) y 9) del artículo 3º;
- b) Decidir la incorporación a que se refiere el inciso 8) del artículo 3º;
- c) Autorizar los gastos de adquisición, disposición o gravamen sobre inmuebles;
- d) Establecer un derecho o porcentaje sobre los honorarios profesionales con el destino que indique en cada oportunidad;
- e) Considerar y resolver sobre la memoria y los estados contables del ejercicio económico que abarcará desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año;
- f) Juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión fiscalizadora y del Tribunal de Ética Profesional en su actuación gremial o cuando se hallen incurso en las causales de los incisos b), c) y d) del artículo 32º, pudiendo suspenderlos o de destituirlos de sus cargos;
- g) Aprobar o desechar el Código de Ética y sus modificaciones;
- h) Designar la Junta Electoral;
- i) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO 2º

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 9º.- La autoridad ejecutiva será ejercida por un Consejo Directivo constituido por quince miembros, con una antigüedad en la matrícula no menor de tres años y con residencia real en la Provincia.

Artículo 10º.- La duración del mandato será de dos años no pudiendo haber reelección en un mismo cargo - salvo el de consejero- por más de un período sin mediar un intervalo de igual lapso.

Artículo 11º.- Estará constituido por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro secretario, Tesorero, Pro tesorero y nueve consejeros, cuatro por lo menos de los miembros serán matriculados radicados en el interior de la Provincia.

Artículo 12º.- Simultáneamente con los miembros titulares serán electos nueve consejeros suplentes, los que deberán reunir las mismas condiciones que aquéllos.

Artículo 13º.- Los miembros serán reemplazados en caso de ausencia, impedimento o vacancia, de la siguiente forma: el Presidente por el Vicepresidente; el Secretario por el Pro secretario; el Tesorero por el Pro tesorero. En el supuesto de que los reemplazante citados precedentemente tuvieren algún impedimento, serán reemplazados por los consejeros titulares en el orden que hayan sido elegidos. Los demás cargos por los consejeros suplentes en el orden en que hayan sido elegidos.

Artículo 14º.- Sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros, y aprobará las resoluciones a simple pluralidad de votos de los presentes. En caso de empate el voto de quien preside se computará doble.

Artículo 15º.- Las sesiones serán públicas para los matriculados, salvo cuando traten cuestiones vinculadas a la ética profesional que o cuando razones de conveniencia aconsejen guardar reserva de lo considerado.

Artículo 16º.- Se reunirá por lo menos diez veces en el año, debiendo hacerlo como mínimo tres veces en distintas ciudades del interior de la Provincia.

Artículo 17º.- El miembro del Consejo Directivo que faltare sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o tres alternadas durante el año, cesará automáticamente en su cargo y la Secretaría comunicará esa circunstancia al Consejo Directivo para que se cubra el cargo vacante. El miembro que cesare en su cargo por causa de inasistencia no podrá figurar como candidato a cargos electivos hasta pasados dos años de la fecha en que debió terminar normalmente su mandato.

Artículo 18º.- El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros licencia, y cuando éstas fueran con un término mayor de sesenta días, cubrirá provisoriamente el cargo de acuerdo al artículo 13º.

DEL PRESIDENTE

Artículo 19º.- Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Directivo;
- b) Suscribir, refrendado por el Secretario, las resoluciones, actas, informes, certificaciones, comunicaciones y demás documentación que emane del Consejo;
- c) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y las Asambleas y convocarlas;
- d) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo;
- e) Autorizar los gastos y pagos juntamente con el Tesorero;
- f) Resolver las cuestiones que no admitan dilación, de lo que dará cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que realice;
- g) Adoptar, junto con el Secretario, medidas necesarias para el otorgamiento y control de la matrícula profesional, del Registro Especial de No Graduados, de otros registros que se crearen y de la correspondencia;
- h) Conceder licencias, justificar ausencias e imponer sanciones al personal dependiente;
- i) Expedir las certificaciones de inscripción en las matrículas.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 20º.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos previstos en el artículo 13º, y colaborará con él en el cumplimiento de sus funciones.

DEL SECRETARIO

Artículo 21º.- Son funciones del Secretario:

- a) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal dependiente;
- b) Suscribir con el Presidente todos los documentos que emanen del Consejo, firmar cheques con el Tesorero o Pro tesorero en caso de ausencia o impedimento del Presidente o Vicepresidente;
- c) Secundar al presidente en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Directivo;
- d) Redactar las actas de la Asamblea y suscribirlas con el Presidente, conjuntamente con dos matriculados designados por la misma a ese efecto;
- e) Redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y suscribirlas con el Presidente;
- f) Confeccionar las citaciones a reuniones del Consejo Directivo transcribiendo el orden del día.

DEL PROSECRETARIO

Artículo 22º.- El Prosecretario sustituirá al Secretario en los casos previstos en el artículo 13º, y colaborará con él en el cumplimiento de sus funciones.

DEL TESORERO

Artículo 23º.- Son funciones del Tesorero:

- a) Percibir y custodiar los fondos del Consejo Profesional;
- b) Suscribir los recibos;
- c) Firmar conjuntamente con el Presidente o Secretario, las autorizaciones de pago y los cheques que se libren sobre los fondos del Consejo Profesional;
- d) Supervisar la contabilidad del Consejo Profesional;
- e) Informar al Consejo Directivo sobre el movimiento de fondo cada mes, y presentar los estados contables a los fines de la Asamblea General Anual;
- f) Depositar en Bancos los fondos del Consejo;
- g) Las demás tareas propias del cargo.

DEL PROTESORERO

Artículo 24º.- El Protesorero sustituirá al Tesorero en los casos previstos en el artículo 13º, y colaborará con él en el cumplimiento de sus funciones.

FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25º.- Son deberes, funciones y facultades del Consejo Directivo:

- a) El gobierno, administración y representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, ejerciendo en plenitud las atribuciones y responsabilidades concedidas a aquél en los artículos 2º y 3º, salvo aquellas que correspondan a la Asamblea o al Tribunal de Ética Profesional;
- b) Crear las Delegaciones del interior, determinando su ámbito territorial y formar comisiones o subcomisiones permanentes o transitorias, para fines específicos y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional;
- c) Dictar las normas que rijan su funcionamiento, los distintos reglamentos internos;
- d) Dictar el Reglamento Electoral;
- e) Girar al Tribunal de Ética Profesional los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley, Código de Ética, reglamentos y resoluciones internas;
- f) Ejecutar las sanciones disciplinarias que se dispongan, una vez que se encuentren firmes, y resolver las apelaciones contra las mismas,;
- g) Proyectar presupuestos económicos y financieros, y preparar al cierre de cada ejercicio la memoria anual y los estados contables correspondientes;
- h) Nombrar, ascender y sancionar al personal, y fijarles su retribución;
- i) Nombrar apoderados y representantes ante organismos públicos, privados, entablar y contestar demandas;
- j) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca, creando instituciones de ayuda mutua, seguros, otras formas de asistencia social, según estudios técnicos y la reglamentación correspondiente;
- k) Prohibir en los locales del Consejo toda manifestación de proselitismo político partidarios o religiosos;
- l) Mantener relaciones activas con los Consejos y Colegios Profesionales y demás instituciones similares locales, del país y del exterior, tratando de aunar los esfuerzos para la obtención de fines comunes;
- m) Mantener y fomentar el funcionamiento de bibliotecas especializadas;
- n) Organizar, auspiciar y promover actos culturales y sociales que propendan a la extensión de los conocimientos y al mayor acercamiento entre los profesionales;
- o) Considerar y resolver las solicitudes de inscripción, bajas y suspensiones de matrículas;
- p) Llevar un registro actualizado de los antecedentes profesionales y científicos de los matriculados;
- q) Resolver sobre las consultas de los matriculados y expedir los informes o asesoramientos que soliciten las autoridades públicas o los particulares, en materias propias de las incumbencias de sus matriculados; a
- r) Convocara a las Asambleas y ejecutar sus resoluciones;
- s) Proponer a la Asamblea el Código de Ética Profesional y sus modificaciones;
- t) Dictar resolución dentro de los plazos establecidos en los recursos del título IV, Capítulo Único.

CAPÍTULO 3º DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 26º.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres revisores de cuentas titulares y ///

001.002.001-4

tres suplentes, quienes durarán dos años en sus cargos pudiendo ser reelectos.

Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere iguales condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo, y además:

- a) Figurar inscripto en la matrícula de Contador Público;
- b) No ser miembro del Consejo Directivo.

Artículo 27º.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Fiscalizar la administración del Consejo Profesional a cuyo efecto examinará los libros y documentación;
- b) Examinar y considerar la percepción e inversión de los fondos del Consejo Profesional, determinando si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones;
- c) Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación patrimonial, económica y financiera del Consejo Profesional, dictaminando sobre sus memorias y estados contables, el que se publicará anualmente;
- d) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y, a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo;
- e) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea, los puntos que considere convenientes;
- f) Controlar que los organismos sociales den debido cumplimiento a la presente ley, reglamentos y decisiones de la Asamblea, y en su caso, formulando las observaciones ante el órgano respectivo;
- g) Asumir las funciones del Consejo Directivo ante la renuncia de sus miembros que le imposibiliten obtener quórum, con la obligación de convocar elecciones dentro de los 30 días de producido tal hecho.

CAPÍTULO 4º

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 28º.- El juzgamiento de la conducta de los matriculados estará a cargo del Tribunal de Ética Profesional, el que actuará como organismo jurisdiccional. Estará integrado por tres miembros titulares con funciones de Presidente, Secretario y Vocal, y tres suplentes, sometidos al régimen de elección directa.

Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados por nuevos períodos. Deberán residir en la Provincia y tener una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años, no debiendo registrar sanciones disciplinarias.

CAPÍTULO 5º

DE LAS DELEGACIONES

Artículo 29º.- Se podrán constituir Delegaciones del Consejo Profesional, en cualquier localidad de la Provincia de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno.

Artículo 30º.- Los Presidentes de la Delegaciones, que tendrán voz en las reuniones del Consejo Directivo, serán elegidos por el voto directo de los matriculados residentes en la jurisdicción de la Delegación. Deberán reunir las mismas condiciones que los consejeros y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos consecutivamente por un solo período. Serán asistidos por un Secretario, un Tesorero y hasta diez Vocales, conforme lo establezca la reglamentación, elegidos en la misma forma y con las mismas condiciones. Al mismo tiempo se elegirán tres miembros suplentes. El Secretario sule al Presidente, incorporándose los suplentes en el orden en que fueron elegidos para suplir los demás cargos.

Artículo 31º.- Son deberes y atribuciones de las Delegaciones:

- a) Representar protocolarmente al Consejo, sin perjuicio de que lo haga el presidente, e informar y ejecutar las tareas que le encomiende el Consejo Directivo o el Tribunal de Ética Profesional;
- b) Recibir y elevar al Consejo Directivo las solicitudes y antecedentes presentados a los efectos de la inscripción en las matrículas profesionales;
- c) Percibir por cuenta y orden del Consejo Profesional los derechos y cualquier otra suma que deban abonar los profesionales matriculados de la jurisdicción, los que serán depositados o remesados conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo;
- d) Organizar actos culturales y sociales que propendan a la extensión de los conocimientos y el mayor acercamiento entre los profesionales y fundar bibliotecas;
- e) Elevar al Consejo Directivo los asuntos profesionales que se planteen y sobre los que corresponda su intervención o la del Tribunal de Ética Profesional;
- f) Informar al Consejo Directivo los caso de incumplimiento o violación al Código de Ética;
- g) Elevar anualmente al Consejo Directivo un estado de movimiento de fondos, una memoria anual y el presupuesto para el año siguiente, sin perjuicio de los informes mensuales al Tesorero de las transferencias de fondos que deban efectuar al Consejo Profesional;

- h) Constituir comisiones y subcomisiones permanentes o transitorias;
- i) Resguardar los bienes de propiedad del Consejo.

CAPÍTULO 6º

DE LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Artículo 32º.- Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética, de la Comisión Fiscalizadora, de la Junta Electoral, podrán ser removidos de sus cargos por los siguientes motivos:

- a) Los miembros del Consejo Directivo por las causas y en la forma mencionada en el artículo 17º;
- b) Inhabilidad en los términos del artículo 5º o incapacidad sobreviviente;
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones;
- d) Violación a las normas de esta ley o al Código de Ética.

Artículo 33º.- La Asamblea resolverá la separación de los miembros incurso en las causales indicadas en los incisos b), c) y d) del título anterior. Ella misma o el órgano que integre el miembro involucrado podrán disponer su suspensión preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

CAPÍTULO 7º

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 34º.- El Consejo Directivo convocará a elecciones de miembros titulares y suplentes bienalmente, en el mes de marzo, fijando día y hora, para la recepción de votos. Estarán sujetos al procedimiento de elección directa, los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Ética, Comisión Fiscalizadora y Delegaciones.

Artículo 35º.- Sólo podrán votar los inscriptos con la matrícula vigente que no adeuden derechos de ejercicio profesional, con domicilio real en la Provincia.

El voto será personal, secreto y obligatorio. Su falta de emisión injustificada, hará pasible al matriculado de una multa, que graduará prudencialmente la Junta Electoral.

Artículo 36º.- El Consejo Directivo confeccionará el padrón actualizado de todos los profesionales inscriptos en la matrícula hasta el 31 de diciembre de cada año, con sesenta días de anticipación a la fecha de la elección, el que contendrá los siguientes datos: número de orden, apellido y nombres, número de matrícula, antigüedad en la matrícula, profesión, domicilio real, indicación de quienes no pueden ser elegidos y observaciones.

Artículo 37º.- Una copia del padrón debidamente autenticada por el Presidente y Secretario del Consejo se enviará a la Junta Electoral quedando otras en la sede del Consejo y en cada una de las Delegaciones, a los efectos de las tachas u observaciones que sean pertinentes. Como mínimo el padrón y sus copias, estarán a disposición de los interesados cuarenta y cinco días antes de la elección, y cualquier observación que se formule, deberá ser hecha a la Junta Electoral por escrito y con treinta días de anticipación al acto eleccionario. La Junta Electoral decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas y su resolución será apelable ante el Consejo Directivo cuya decisión será inapelable.

Artículo 38º.- Quince días corridos anteriores al acto eleccionario la Junta Electoral oficializará la lista de los candidatos que concurren a elecciones y por lo menos cinco días antes del mismo, serán registradas las boletas a usarse. La resolución, si fuere denegatoria será recurrible en la misma forma que la última parte del artículo anterior.

Artículo 39º.- La votación se realizará por lista completa, no admitiéndose enmiendas ni tachaduras de alguno de los candidatos. Sólo computarán las boletas oficializadas si aparecieren boletas no autorizadas, se considerarán votos en blanco. En caso de duda se estará por la validez del voto.

Artículo 40º.- Los electos lo serán por simple mayoría de sufragios.

En caso de empate, la Junta Electoral convocará a un nuevo acto eleccionario dentro de los quince días del escrutinio, previamente el realizará la publicación con diez días de anticipación por lo menos, y no más de treinta, en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de otras publicaciones. En este acto eleccionario sólo participarán aquellas listas que hayan obtenido igualdad de sufragios en la mayoría.

En caso de producirse un nuevo empate, la Junta Electoral resolverá por sorteo.

La lista que ocupe el segundo lugar en la elección, siempre que haya logrado al menos el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos, tendrá la representación de la minoría correspondiéndole los cargos de Consejeros Titulares 7º, 8º y 9º en el Consejo Directivo, un cargo en el Tribunal de Ética Profesional, un cargo en la Comisión Fiscalizadora.

Los representantes de la minoría no intervendrán ///

/// en el reemplazo previsto por el artículo 13º, y en el caso de propia vacancia lo será por orden de lista a la que pertenece.

Artículo 41º.- Habrá por lo menos una mesa receptora de votos donde haya Delegaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

La Junta Electoral designará los Presidentes de mesa y sus suplentes, quienes serán responsables de la apertura y cierre del acto electoral, resolverán lo atinente a la identidad del volante y en general todo lo que haga al mejor funcionamiento de la elección. Sus resoluciones serán inapelables. Las listas participantes podrán designar fiscales.

Artículo 42º.- Efectuada la votación y realizado el escrutinio, se labrarán las actas, especificando los resultados obtenidos y las observaciones formuladas. Las actas serán suscriptas por el Presidente de mesa y los fiscales, si los hubiere.

Artículo 43º.- El escrutinio definitivo será realizado por la Junta Electoral, quien proclamará la lista ganadora e integrará los cargos de la minoría, de conformidad al artículo 40º. Los electos entrarán automáticamente en posesión de los cargos dentro de los quince días siguientes al acto de la proclamación.

El acto se realizará de manera que garantice la mayor pureza y publicidad de procedimiento. Las impugnaciones a que diere lugar el acto electoral o las resoluciones de la Junta Electoral, se sustanciarán ante el Superior Tribunal de Justicia de conformidad al Título IV, Capítulo Único.

Artículo 44º.- Para el caso que se oficialice una única lista, la Junta Electoral proclamará sus candidatos sin necesidad de realizar el acto electoral, los que entrarán en posesión de conformidad al artículo anterior.

CAPÍTULO 8º

DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 45º.- La Junta Electoral de será designada por la Asamblea, estará compuesta por tres miembros titulares e igual número de suplentes. Deberá constituirse y nombrar sus autoridades con sesenta días de anticipación al acto electoral de que se trate.

Sus miembros no podrá formar parte del Consejo Directivo. Deberán tener una antigüedad en la matrícula no inferior a tres años y domicilio real en la Provincia. Las facultades decisorias que le acuerda el capítulo anterior serán indelegable.

TÍTULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO 1º

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE

Artículo 46º.- Las profesiones a que se refiere el artículo 2º sólo podrán ser ejercidas por quienes se encuentren inscriptos en el Registro Especial de No Graduados del Consejo Profesional con anterioridad a la vigencia de la ley N° 5438 y, por quienes posean algunos de los siguientes títulos:

- a) Otorgado por Universidad Nacional;
- b) Otorgado por el Estado Nacional en las condiciones establecidas en la ley N° 14.557 y por decreto-ley N° 17.604/67;
- c) Otorgado con sujeción a las leyes números 1797 y 2737 con anterioridad a la creación de la respectiva carrera universitaria en esta jurisdicción;
- d) Otorgado por autoridad nacional o provincial en las condiciones del inciso precedente
- e) Otorgado por escuela Superior de Comercio o convalidado por ellas antes de la vigencia del decreto-ley N° 5103/45;
- f) Otorgado por Universidad o institución extranjera, revalidado por Universidad Nacional.

Artículo 47º.- Se considera que las personas mencionadas en el artículo anterior ejercen las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, Actuario y equivalente, cuando realicen actos que requieran o comprometan la aplicación de conocimientos propios, especialmente si consisten en el ofrecimiento de servicios o realización de tareas en los términos que con carácter enunciativo se expresan: análisis y asesoramiento económico-financiero, contabilidad, costos, organización de empresas, auditorías, asesoramiento impositivo o de dirección de empresas y actuarial, incluyéndose el procesamiento de datos sobre materias relativas a sus respectivas competencias, ya sea el medio empleado manual, mecánico o electrónico.

Artículo 48º.- Se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalente:

- a) Para emitir dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativa o a hacer fe pública relacionado con el asesoramiento económico y financiero para:
 1. Estudios de mercado y proyecciones de ofer- ///

/// ta y demanda sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.

2. Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
 3. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional.
 4. Análisis del mercado externo y del comercio internacional.
 5. Análisis macroeconómico de los mercados cambiario, de valores y capitales.
 6. Estudios de programas de desarrollo económico global, sectorial y regional.
 7. Realización e interpretación de estudios econométricos.
 8. Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial.
 9. Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.
 10. Análisis económico del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos.
 11. Análisis de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.
 12. Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios.
 13. Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas con referencia a a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.
- b) Como perito en su materia en todo los fueros en el orden judicial.

Artículo 49º.- Quedan incluidos en los términos del artículo anterior los Doctores en Ciencias Económicas que antes de la fecha de sanción de la presente ley poseyeran el título académico correspondiente, sin haber recibido previamente el de Licenciado en Economía.

Artículo 50º.- Se requerirá título de Contador Público o equivalente:

- a) En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinado a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:
 1. Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes.
 2. Revisión de contabilidades y su documentación.
 3. Disposiciones del capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio.
 4. Organización contable de todo tipo de entes.
 5. Elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativos-contable.
 6. Aplicación e implantación de sistemas de procesamientos de datos y otros métodos en los aspectos contables y financieros del proceso de información gerencial.
 7. Liquidación de averías.
 8. Dirección del relevamiento de inventarios que sirven de base para la transferencia de negocios, para la constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y sesiones de cuotas sociales.
 9. Intervención en las operaciones de fondos de comercio de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 11.867, a cuyo fin deberán realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto, inclusive hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.
 10. Intervención a criterio de la autoridad competente, juntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.
 11. Presentación con su firma de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares, de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privadas y de todo otro tipo de ente con patrimonio diferenciado. En especial para las entidades financieras comprendidas en la ley N° 21.526 cada Contador Público no podrá suscribir el balance de más de una entidad cumplimentándose, asimismo, el requisito expresado en el artículo 17º de la ley N° 20.488.
 12. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

- b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes requeridos sobre las siguientes cuestiones:
 - 1. En los concursos de la ley Nº 19.551 y modificatorias para las funciones de síndico.
 - 2. En la liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.
 - 3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.
 - 4. En las compulsas o peritaje sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.
 - 5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales de sociedades comerciales y civiles.
 - 6. En los juicios sucesorios, cuando la complejidad y la naturaleza de la cuestión lo justifiquen, realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga. Los honorarios se regularán en forma separada de lo que corresponda al abogado.
 - 7. Como perito en su materia en todos los fueros.
- c) En materia tributaria:
 - 1. En la determinación y liquidación de tributos nacionales, provinciales y municipales.
 - 2. En la evaluación de los efectos de la legislación fiscal, sobre la situación económica, financiera y patrimonial de las empresas y otros entes; y en especial en los casos de constitución, transformación, reorganización, fusión, absorción y liquidación.
 - 3. En los recursos a interponer ante organismo administrativo, fiscal y/o judiciales, sin perjuicio de la incumbencia que corresponda a los abogados. En la emisión de dictámenes se deberán aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

Artículo 51º.- Se requerirá título de Licenciado en Administración o equivalente:

- a) Para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en materia de dirección y administración para el asesoramiento en:
 - 1. Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control.
 - 2. La elaboración e implementación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.
 - 3. La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.
 - 4. La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial.
 - 5. Lo referente a relaciones industriales, sistema de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.
 - 6. Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica y financiera con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.
- b) En materia judicial:
 - 1. Para las funciones de liquidador de sociedades comerciales o civiles, cuando legalmente corresponda.
 - 2. Como perito en su materia en todos los fueros.

Artículo 52º.- Se requerirá título de Actuario o equivalente:

- 1. Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros u otra repartición pública nacional, provincial o municipal que se relacionen con el cálculo de seguros de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades.
- 2. Para el dictamen sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales.
- 3. En los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales, incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos.
- 4. Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicio sobre cuestiones técnicas relacionada con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro auto financiadas (crédito recíproco) y a los empréstitos.

5. Para todo informe o dictamen que se relacione con la evaluación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales.
6. En asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales debe determinarse el valor económico indirecto de la vida humana y rentas vitalicias.
7. Para el planeamiento económico y financiero de sistema de previsión social, en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia.

Artículo 53º.- Un profesional no será considerado independiente, respecto de otra persona física o jurídica, si durante el tiempo en que se desarrolló su trabajo o el período al cual se refieren los documentos o estados sobre los que emite dictamen, se da alguna de las siguientes circunstancias respecto del profesional o uno de sus asociados en una sociedad de profesionales:

- a) Tenga o haya tenido el compromiso o la opción de poseer algún interés significativo, económico o financiero, directo o indirecto.
- b) Que esté o haya estado relacionado como promotor, avalista, director o en cualquier forma de relación de dependencia, con excepción del caso en que fuera director de una entidad civil de beneficio público y las funciones desempeñadas fueren de carácter que claramente no afectaren su independencia.
- c) Esté ligado por la siguiente relación de parentesco: cónyuge, parientes en consanguinidad en líneas directas, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado con el dueño, socio, directores, miembro de consejo directivo, gerentes, apoderados o administradores generales.

CAPÍTULO 2º

DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 54º.- Es obligatoria la inscripción del título habilitante en la matrícula, la que se llevará en forma independiente por cada uno de las profesiones mencionadas en el artículo 2º.

Asimismo se llevará un Registro Especial de No Graduados conforme a la artículo 46º.-

Artículo 55º.- Se podrá solicitar la inscripción en más de una matrícula.

Artículo 56º.- No podrán figurar en las matrículas:

- a) Los condenados por delitos contra la propiedad, la administración o la fe pública, mientras subsista tal situación.
- b) Los inhabilitados judicialmente para el ejercicio profesional mientras subsista tal situación.
- c) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Artículo 57º.- Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula:

- a) Cuando el solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos por la reglamentación respectiva.
- b) Cuando el peticionante esté comprendido en alguna de las hipótesis del artículo anterior.

Artículo 58º.- La solicitud de inscripción o reinscripción tendrá entrada en el Consejo Profesional ya sea presentada directamente por el interesado o por medio de apoderado y será acompañada del importe correspondiente al derecho que se fije, el cual le será devuelto en caso de ser rechazada la misma.

Artículo 60º.- Los matriculados deberán abonar, dentro del plazo y en las condiciones que fije el Consejo Profesional, una cuota periódica por el ejercicio profesional, el que se presume por el solo hecho de la matriculación.

Artículo 61º.- La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante dos años consecutivos facultará al Consejo Directivo para suspender en la matrícula al deudor. El órgano citado establecerá con carácter general las causales de exención de pago y la procedencia de la rehabilitación.

Artículo 62º.- Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales establecidas por ésta y otras leyes y el Código de Ética.

Los comprendidos en casos de incompatibilidad absoluta por el ejercicio de la función pública, deberán mantener vigente su matrícula -con los derechos y deberes inherentes- sin perjuicio del impedimento para el ejercicio de la profesión liberal.

Artículo 63º.- La inscripción en la matrícula profesional subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido de profesional, o de oficio por fallecimiento, sanción disciplinaria firme o por las causales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 56º de la presente ley.

Artículo 64º.- Los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 62º, cesada la causal así previs- ///

/// ta, deberán comunicar tal circunstancia al Consejo dentro de los treinta días.
La rehabilitación contemplada en el artículo 61º cumplimentado el pago, se operará automáticamente.

CAPÍTULO 3º

DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 65º.- En su actuación como auxiliar de la justicia el profesional en Ciencias Económicas será asimilado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que deben guardársele.

Toda resolución judicial sobre honorarios deberá fundarse citando las normas aplicadas.

Artículo 66º.- El Superior Tribunal de Justicia formará anualmente para cada fuero, un registro de cada una de las profesiones a que se refiere esta ley, en el que podrán inscribirse todos los profesionales matriculados.

Las designaciones de oficio de profesionales en Ciencias Económicas en la Justicia, se harán por sorteo, en acto público, en la oportunidad que fije la autoridad judicial competente, previa notificación del día y hora al Consejo Profesional.

Artículo 67º.- Se le facilitará los expedientes a fin de cumplir con su cometido y tendrán acceso a aquéllos en que intervengan.

Artículo 68º.- No se exigirá el patrocinio letrado exclusivamente para la presentación de pericias, solicitar regulación de honorarios, su actualización o su apelación. No se podrá recusar a los jueces, plantear nulidad, articular incidencias o señalar caducidades sin patrocinio letrado.

Artículo 69º.- Será obligatorio en la Administración Pública Provincial y Municipal y en los Poderes Legislativos y Judicial, poseer título de Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional y estar inscripto en la matrícula respectiva, para el desempeño de las siguientes funciones: Subcontador e integrantes del cuerpo de Contadores de la Contaduría General de la Provincia, Vocales del Tribunal de Cuentas de conformidad a la Constitución, Contador de los Municipios y para todas aquellas que impliquen asesoramiento contable o la realización de las tareas enunciadas en el artículo 50º, en cuanto fuera aplicable, amén de las previstas en leyes especiales.

Artículo 70º.- No podrán emplearse las denominaciones de contador o asesor contable o términos semejantes, para individualizar cargos en los que no se requiera título de contador o equivalente.

Artículo 71º.- Los Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos podrán realizar ante los organismos administrativos todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de su labor profesional, incluso las inscripciones en los Registros Públicos de los actos en que intervengan y el examen y retiro, si estuviera permitido de los expedientes. No pudiendo interponer recursos ni intervenir en cuestiones que controviertan o sustenten derechos de cualquier naturaleza.

Artículo 72º.- A los efectos establecidos en el artículo 21º de la ley nacional N° 17.801 y 45 de la ley provincial N° 6.964, considérase que los Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos tienen interés legítimo en consultar el estado jurídico de los bienes y el poder de disposición de las personas, a efectos del cumplimiento de tareas de Auditoría.

CAPÍTULO 4º

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

* Modificaciones Art. 73º de la Ley N° 7896 por la ley N° 8851 de fecha 17/08/94.

Artículo 73º.- No podrán ejercer las profesiones que enumera el artículo 2º de la presente ley:

- a) Por incompatibilidad temporaria y absoluta:
 1. El Gobernador, Vicegobernador y Ministros del Poder Ejecutivo.
 2. Los miembros del Tribunal de Cuentas.
 3. Los suspendidos en el ejercicio de la profesión.
- b) Por incompatibilidad temporaria y relativa:
 1. Los Secretarios y Subsecretarios de: Ministerios, Contador General y Tesorero General de la Provincia.
 2. Los Legisladores nacionales y provinciales.
 3. Los concejales, presidente de municipio, secretario de Hacienda y contador municipal ante sus respectivos municipios.
 4. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia.
 5. Los funcionarios de la Dirección General Impositiva de la Nación.

En general, todo funcionario del Estado en asuntos judiciales, administrativos o tributarios en que los particulares y tengan un interés encontrado con el fisco o la administración pública centralizada o descentralizada.

Artículo 74º.- El profesional que ocupare cualquiera de los cargos incompatibles deberá comunicar su designación al Consejo Profesional de Ciencias Económicas dentro de los diez días de su nombramiento.

Artículo 75º.- Será incompatible el ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo 2º con cualquier otra profesión liberal.

CAPÍTULO 5º

DE LAS POTESTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 76º.- Serán pasibles de sanciones disciplinarias los matriculados que incurran en actos omisiones que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional de conformidad con las disposiciones de esta ley o del Código de Ética y, los que no cumplan las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo.

Artículo 77º.- Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de las faltas, serán las siguientes:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional;
- d) Cancelación de la matrícula.

Artículo 78º.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el sancionado podrá ser inhabilitado por un tiempo prudencial para formar parte de los órganos del Consejo.

Artículo 79º.- El juzgamiento estará a cargo del Tribunal de Ética Profesional, quien actuará por denuncia escrita y fundada, por resolución motivada del Consejo Directivo, por comunicación de Magistrados Judiciales, o de oficio dando razón de ello.

Artículo 80º.- En el escrito donde se formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se fundan. De esta presentación o de la resolución en su caso, se dará traslado al imputado por el término de diez días, quien conjuntamente con el descargo indicará las pruebas de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso disciplinario. En caso afirmativo, lo abrirá a prueba por el plazo de quince a treinta días, prorrogables según las necesidades del caso y proveerá lo conducente para la producción de las ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado al procesado por cinco días para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegatos, vencido este término, pasarán los autos al Tribunal para que dicte resolución. El Tribunal se expedirá fundadamente dentro de los treinta días siguientes. Todos los términos son perentorios y sólo se computarán los días hábiles. Las resoluciones interlocutorias serán inapelables. El denunciante no será parte del proceso, pero si fuera un profesional matriculado, estará obligado a brindar la colaboración que le requiera el Tribunal. Las oficinas públicas estarán obligadas a evacuar los informes que le requiera el Tribunal, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o del Estado.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

Artículo 81º.- Cuando un matriculado fuese sometido a proceso penal por actos realizados en el ejercicio de la profesión, podrá ser juzgado disciplinariamente después de fallado el caso por sentencia firme del órgano jurisdiccional.

Artículo 82º.- Las sanciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los dos años de producirse el hecho que autoriza su ejercicio o, de dictarse la sentencia firme en sede judicial.

La prescripción se interrumpirá por actos de procedimiento que impulsen la acción.

Artículo 83º.- En caso de aplicarse la sanción de cancelación de la matrícula se hará extensiva a todas, y no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados cinco años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO 6º

DEL EJERCICIO PROFESIONAL ILÍCITO Y USURPACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 84º.- Los que indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley, serán pasibles de las sanciones previstas en la legislación penal.

Artículo 85º.- Quienes ejerzan cualesquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley u ofrecieren los servicios inherentes a ellas sin estar matriculados, posean o no títulos habilitante o teniendo la matrícula cancelada, serán pasibles la primera vez de una multa equivalente a diez salarios mínimos, vital y móvil y en caso de reincidencia, al doble de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Artículo 86º.- El conocimiento de las causas a que se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Justicia en lo Penal.

Artículo 87º.- El Consejo Profesional podrá denunciar y constituirse en actor civil en los casos de delitos y contravenciones a que se refiere el presente capítulo. Cualquiera sea su situación procesal siempre tendrá acceso a las actuaciones, pudiendo aportar pruebas de cargo.

CAPÍTULO 7º

DE LA RETRIBUCIÓN DE LA LABOR PROFESIONAL

Artículo 88º.- El profesional de Ciencias Económicas gozará por su actuación privada y en sede administrativa y judicial un arancel digno y justo, cuyo régimen será propuesto por el Consejo al Poder Legislativo para su aprobación. El mismo contendrá las pautas necesarias para preservarlo de la depreciación monetaria. A este último respecto, por la actuación judicial, serán de aplicación las mismas normas que protegen los honorarios de los demás auxiliares de la justicia.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

Artículo 89º.- Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resuelta por el Consejo Directivo o su falta de pronunciamiento dentro de los sesenta días hábiles de presentada la solicitud facultará a la interposición de recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia revistiendo el Consejo en las actuaciones, la calidad de parte.

Artículo 90º.- Las resoluciones del Consejo Directivo, en orden a lo establecido en el artículo 2º, salvo el caso de las sanciones disciplinarias en que actuará por vía de apelación, serán recurribles por ante el mismo por vía de reconsideración o revocatoria fundada dentro de los cinco días hábiles de su notificación. El Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los diez días hábiles de interponerse el recurso.

Contra la decisión del Consejo Directivo o ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo para hacerlo, el afectado podrá ocurrir por vía procesal administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 91º.- Las resoluciones de la Asamblea serán recurribles ante los organismos jurisdiccionales de acuerdo a la competencia material.

Artículo 92º.- Contra las resoluciones del Tribunal de Ética Profesional, podrá interponerse, dentro de los cinco días, recurso de apelación debidamente fundado ante el Consejo Directivo.

Artículo 93º.- Serán de aplicación las normas provinciales, vigentes o a dictarse en materia de procedimiento y proceso administrativo.

Artículo 94º.- Los actos lesivos, a derechos y garantías constitucionales, en los casos que formalmente proceda el remedio excepcional previsto en los artículos 25º, 26º y 27º de la Constitución Provincial, podrán ser impugnados por las vías allí previstas, dentro de los cinco días con prescindencia de la naturaleza pública o privada de aquellos.

Declarada formalmente inadmisibile la acción, a partir del día siguiente al que la resolución quede firme, podrá recurrirse administrativamente, si fuere el caso.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 95º.- Las normas legales y reglamentarias vigentes a la promulgada de esta Ley, en lo que sean compatibles, conservarán su validez hasta que sean sustituidas.

Artículo 96º.- En cuanto no hubiere previsto en la presente Ley, y no contraríe sus disposiciones, se aplicará supletoriamente la Legislación Nacional referida al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas.

Artículo 97º.- Dentro de los ciento ochenta días de la publicación de esta Ley, el Consejo Profesional dictará el Código de Ética Profesional, el Reglamento Interno, Disciplinario, Electoral y de la Matrícula.

Artículo 98º.- Derógase la ley N° 5438 y el Decreto Reglamentario 1910/75 M.G.J.E.

Artículo 99º.- COMUNIQUESE, etc.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 18 de marzo de 1987.

ENRIQUE PEREIRA

Secretario H.C.

Diputados

GUILLERMO J. ISASI

Secretario H.C.

Senadores

ADOLFO LAFOURCADE

Presidente H.C. Diputados

JORGE MARTÍNEZ GARBINO

Presidente H.C Senadores

PARANÁ, 27 de marzo de 1987.

Es copia auténtica.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al REGISTRO OFICIAL y ARCHIVESE.

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO, 27 de marzo de 1987.

Registrada en la fecha bajo el N° 7896. CONSTE.

LUIS A. MOREIRA

Subsecretario de Gobierno

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

001.002.001-13